

**Sumilla:** el recurrente estaría promoviendo la casación excepcional estatuida en el artículo 427, numeral 4), del Código Procesal Penal; sin embargo, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** el recurso de casación excepcional, interpuesto por el sentenciado DEMETRIO HUILLCAMASCO DELGADO (foja 19 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 4 de septiembre de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 3) que confirmó la sentencia de primera instancia de 11 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chíncha, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.A., a diez años de pena privativa de libertad; y, fijó en tres mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

## CONSIDERANDO

### §. IMPUTACIÓN FISCAL

**PRIMERO:** conforme a la imputación fiscal, se tiene que el 1 de marzo de 2013, Alicia Sonia Riveros Méndez, en su condición de prima, en primer grado, de la menor de identidad reservada de iniciales M.E.M.A., se apersonó al Ministerio Público, haciendo de conocimiento que hace 15 días aproximadamente a las 9:00 a 10:00 horas, su prima Gabriela Méndez Uscata fue a buscarla a su domicilio muy preocupada y le dijo que el día anterior, cuando se encontraba en la plaza en

compañía de su enamorado Moisés Riveros Santaria y su hermana de iniciales M.E.M.A., esta se sentó en las piernas de su enamorado pidiéndole que le invitara algo, lo que le sorprendió, motivo por el cual al día siguiente le llamó la atención diciéndole que no debía de sentarse en las piernas de ningún varón, por lo cual ante dicho reproche la menor agraviada se quedó callada y empezó a llorar y que al preguntarle si alguien le había tocado su cuerpo, ante su insistencia le contó que la persona de "Jhon", quien es conviviente de su hermana política Gladys, le había tocado su cuerpo y sus partes íntimas, que la había violado en casa de la mamá de "Jhon", como producto de ello había sangrado por sus partes íntimas, lo que era de conocimiento de su hermana política Gladys, quien le había limpiado sus partes y a quién le había contado que había sido abusada sexualmente por su conviviente "Jhon". Sin embargo, no puso en conocimiento de tales hechos ante sus padres ni ante las autoridades, siendo que posteriormente fue a buscar a "jhon" hasta en dos oportunidades para reclamarle por el abuso cometido, pero no le encontró, y, siendo que el 28 de febrero de 2013, a las 15:30 horas aproximadamente, llegaron de Lima sus tíos Saúl Méndez Raymundo y Silvia Inca Tomaya, les contó a éstos lo que había pasado no sabiendo cómo reaccionar por miedo de que le suceda algo malo al papá de la menor, ya que sufre de desmayos ante cualquier emoción fuerte, pues sufrió un accidente; no obstante, decidieron no dejar impune tales hechos y por este motivo presentó la denuncia. Por último, en el transcurso de la investigación se ha establecido que el conocido como "Jhon" es la persona de Demetrio Huillcamasco Delgado.

## **§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**SEGUNDO:** la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia condenatoria al considerar que se ha logrado demostrar con los medios probatorios actuados en juicio oral, que la conducta del acusado DEMETRIO HUILLCAMASCO DELGADO se subsume en el tipo penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.A. Asimismo se tiene que la instancia superior ha fundamentado su decisión tomando en cuenta lo siguiente: **I) LA DECLARACIÓN REFERENCIAL PRELIMINAR DE LA AGRAVIADA**, brindada en sede

fiscal el 13 de mayo de 2013, e introducida a juicio oral en la sesión de 21 de noviembre de 2016: "(...) Jhon [entiéndase Demetrio Huilcamasco Delgado] es el esposo de mi hermana Gladys (...) que hace un año aproximadamente cuando tenía 7 años, Jhon me tocó mi cuerpo cuando estábamos en la casa de mamá, fue una vez en la mañana cuando me quede sola en casa de mi hermana Gladys porque mi mamá se fue a trabajar (...) como no había agua (...) Jhon se fue a la casa de su mamá con un balde para recoger agua, entonces yo fui porque quería ver a su mamá (...), cuando llegamos a la casa de su mamá -de Jhon- él se puso a llenar el balde con agua y yo me puse a un costado, ahí habían dos cuartos, yo entré a un cuarto para ver si estaba la mamá de Jhon, pero no estaba, no había nadie, entonces Jhon entró atrás mío y me dijo que me echara en la cama, y yo me eche en la cama mirando para arriba, luego Jhon se echó encima mío y empezó a tocarme mi cuerpo por debajo de mi ropa, me tocaba mis senos, mi parte, mi barriga y me daba besos en los hombros, en el cuello (...), luego me bajó mi pantalón y mi trusa (...), y él también se bajó su short y su calzoncillo (...), después puso baba en su mano y lo puso en mi parte -señala vagina-, luego empezó a frotar mi parte -señala vagina- (...) luego subió su ropa y se fue y yo también me subí mi ropa y salí, regresamos a la casa de mi hermana (...), yo no dije nada porque sentía vergüenza, desde esa fecha no me ha vuelto a tocar (...)".

**II) EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°1080-2013-PSC**, elaborada por la perito psicóloga Jenny Rosario Colqui Quiñonez el 21 de marzo de 2013, donde concluye que la menor tiene personalidad en estructuración, tiene indicadores psicológicos asociados a la exposición a estresor sexual, estado emocional con indicadores de alteración asociados a experiencia estresante (tocamientos indebidos); relato con indicadores de coherencia y homogeneidad; sugiriendo derivar a la UDAVIT para asistencia psicológica y la preservación del testimonio.

**III) EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°1972-2016-PSC**, elaborada por la perito psicóloga Jenny Rosario Colqui Quiñonez, que le fue practicado el encausado, y que concluye: "que el acusado presenta clínicamente nivel de conciencia conservada, sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para recibir y valorar su realidad, clínicamente frente a denuncia indicadores evasivos haciendo uso de mecanismos de defensa, personalidad con rasgos dependiente

inestable compulsivo, en el área psicosexual presenta indicadores de inmadurez psicosexual, no evidenciándose indicadores de algún tipo de desviación".

### §. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

**TERCERO:** el recurrente DEMETRIO HUILLCAMASCO DELGADO, en su recurso de casación, pretende que esta instancia suprema anule la sentencia de vista de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia de 11 de enero de 2017, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.A., a diez años de pena privativa de libertad. En ese sentido, precisa como agravios lo siguiente: **i)** que la sentencia expedida por la Sala Superior, condenó al recurrente sin mediar elementos de prueba suficientes y alusivas a la comisión de la conducta que se le atribuye; **ii)** el órgano jurisdiccional ha valorado sólo la declaración primigenia de la menor agraviada de iniciales M.E.M.A.; **iii)** que las declaraciones de la agraviada presentan contradicciones, no son uniformes, son inconsistentes e incoherentes, toda vez que en juicio oral refirió: "que el acusado no ha tocado su cuerpo, cuando visitaba a su hermana siempre estaba con su hermana e hijos, más no sola"; asimismo, la declaración de Alicia Sonia Riveros Méndez, en condición de prima de la menor relata los hechos sin mayor corroboración, en consecuencia la prueba de cargo carece de objetividad, porque los medios probatorios en que basa la condena no han sido debidamente analizados por el Juzgado.

### §. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

**CUARTO:** conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6), del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

**QUINTO:** el artículo 430, del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 del referido cuerpo normativo, que regula la

procedencia del recurso de casación; asimismo, se debe tomar en cuenta que el artículo 429 del citado Código precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 del Código Procesal Penal que contempla la inadmisibilidad del mismo.

### §. CONSIDERACIONES DOCTRINALES

**SEXTO:** se tiene que el recurso de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

**SÉPTIMO:** en atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales<sup>1</sup>: *nomofiláctica*, *uniformadora* y *de control de logicidad o razonamiento judicial*<sup>2</sup>. Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no este orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

### §. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

**OCTAVO:** así las cosas, en el presente caso el delito imputado al sentenciado DEMETRIO HUIILLCAMASCO DELGADO, fue el del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad que encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal; delito que no supera los seis años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo. Por consiguiente, tenemos que el artículo 427, apartado 2), literal b), del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo para la procedencia del recurso; la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

---

<sup>1</sup> Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra, 2009, p. 525.

<sup>2</sup> Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

**NOVENO:** revisado los agravios del recurrente (foja 19), se advierte que invoca normas que no tendrían relación al caso en concreto como son los artículos 386 del Código Procesal Penal corresponde a los alegatos finales en el desarrollo de la discusión final, artículo 388 del Código Procesal Penal corresponde al alegato oral del actor civil; de la misma forma lo hace con el supuesto de los requisitos de procedencia, para lo cual cita el artículo 388 del Código Procesal Penal, sin embargo, no ha tomado en cuenta que el Código Procesal Penal, fija en su artículo 429, las causales de procedencia del recurso de casación, y que de las cuales, ninguna ha sido invocada de manera correcta no pudiendo trasladar dicha tarea a esta Sala Suprema.

**DÉCIMO:** de otro lado el recurrente estaría promoviendo implícitamente la casación ordinaria estatuida en el artículo 429, numeral 5), del Código Procesal Penal; sin embargo, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior. En efecto, el recurrente además de advertir nuevamente los argumentos de defensa señalados en su escrito de apelación (fojas 150), pretende que esta Sala Suprema vuelva a calificar los medios de prueba que fueron actuados en su debido momento, los mismos que a su vez ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Penal de Apelaciones al expedir la resolución de vista materia del recurso, por lo que este extremo de su recurso deviene en inadmisibile ya que carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia. Por consiguiente esta instancia suprema considera que la Sala Superior no ha vulnerado garantías constitucionales como lo ha referido el recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO:** finalmente, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación extraordinaria, tal y como consta en su petitorio. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el valor probatorio

otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso; asimismo, en ninguno de sus cuestionamientos se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [apartamento del precedente vinculante Casación N°2402-2012-Lambayeque], más allá del interés litigioso del recurrente, el recurso, en suma no tiene un contenido propiamente casacional, por lo que corresponde desestimarlos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** si bien la pluralidad de instancias como garantía constitucional es un Derecho que le asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

#### **§. RESPECTO A LAS COSTAS**

**DÉCIMO TERCERO:** de acuerdo al numeral 2), del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que los recurrentes DEMETRIO HUILLCAMASCO DELGADO será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional, interpuesto por el sentenciado DEMETRIO HUILLCAMASCO DELGADO (foja 19 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 4 de septiembre de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 3) que confirmó la sentencia de primera instancia de 11 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chíncha, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.A., a diez años de pena privativa de libertad; y, fijó en tres mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 1671-2017  
ICA**

la parte agraviada. **CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente, que será exigida por el Juez de Investigación Preparatoria; **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Notificándose y archivándose.

**S. S.**

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

**CEVALLOS VEGAS**

CV/Ical.